

Publicada D.O. 4 nov/992 - N° 23673

Ley N° 16.311

**FONDO DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS VIÑEDOS
SE CREA UNO QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1°.- Créase el "Fondo de Protección Integral de los Viñedos", administrado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura y fiscalizado por la Comisión Honoraria prevista a tales efectos en el artículo 3°.

Artículo 2°.- El destino del Fondo será indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos a través de los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley, reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar sus coberturas y promover la reconversión de la producción vitivinícola.

Artículo 3°.- Créase una Comisión Honoraria Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos, que actuará dentro del ámbito del Instituto Nacional de Vitivinicultura, integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno por los viticultores designado por las organizaciones representativas del sector y uno por los bodegueros designado de común acuerdo entre las organizaciones representativas del sector. En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones de viticultores o de bodegueros, el delegado del correspondiente sector se elegirá por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a los criterios de representatividad que la reglamentación establezca para la designación de los representantes de los viticultores o bodegueros en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Artículo 4°.- El Fondo creado en el artículo 1° de la presente ley se formará con el producto del incremento de un 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de promoción y control vitivinícola que recauda el Instituto Nacional de Vitivinicultura y que grava la comercialización de la uva y sus subproductos, así como la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados, creada en el artículo 149 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 48 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 5°.- Los recursos que integren el Fondo creado pro el artículo 1° de la presente ley serán depositados en cuenta separada en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6°.- Previo análisis de la Comisión Honoraria, el Fondo creado en el artículo 1° podrá ser utilizado para indemnizar a los viticultores afectados por daños climáticos en las zafas 1991 - 1992.

Los productores indemnizados a que refiere el inciso anterior serán obligatoriamente incluidos en el Programa Piloto de Reconversión del Viñedo.

A tales efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a contraer un crédito con el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que será reembolsado con el producido del Fondo previsto en la presente ley.

Artículo 7°.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura registrará en forma separada en su contabilidad todo lo referente al Fondo de Protección Integral de los Viñedos, sin perjuicio de que tal registro contable esté sometido al mismo contralor que se dispone en el artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 8°.- Contra las resoluciones que adopte el Instituto Nacional de Vitivinicultura en materias reguladas por la presente ley, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y en el artículo 49 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta de la Comisión Honoraria Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos, a los tres años de la vigencia de esta ley reduzca hasta el 0% (cero por ciento) el incremento de la tasa dispuesto por el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días, a contar de la promulgación de la presente ley, para iniciar la ejecución del Programa Piloto de Reconversión del Viñedo, aprobado por Decreto 83/990, de 16 de febrero de 1990.

Se atenderá con carácter prioritario dentro de este plan a los viticultores afectados por heladas, básicamente en lo que refiere a erradicación de viñedos ubicados en zonas cíclicamente dañadas.

Artículo 11.- Con el asesoramiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá instrumentar el otorgamiento de líneas de crédito para la instalación de sistemas de prevención de heladas.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días a partir de su vigencia.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° del mes siguiente a su publicación en dos diarios de la capital.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de octubre de 1992.

ALEM GARCIA,

Presidente.

HORACIO D. CATALURDA,

Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de octubre de 1992.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA.

ALVARO RAMOS.

IGNACIO de POSADAS MONTERO